

INE/CG34/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH

Distrito Federal, 27 de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- a) Escrito de queja presentado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El diez de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-7293/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite en copia certificada del escrito de queja y anexos signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la elección extraordinaria a Presidente Municipal en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

Ayuntamiento de Sahuayo del Estado de Michoacán. (Fojas 9 a 28 del expediente).

- b) Escrito de queja presentado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El doce de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEM-SE-7311/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja y de sus anexos signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo dirigido al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la elección extraordinaria a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo del Estado de Michoacán, así como del acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 62 79 del expediente).

- c) Escrito de queja presentado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de noviembre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio TEEM-SGA-5608/2015 suscrito por la Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja, escrito aclaratorio de la misma y de sus anexos signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido Acción Nacional dentro de la elección extraordinaria a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo del Estado de Michoacán. (Fojas 116 a 140 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados

en el escrito de queja. (Fojas 10 a 15, 117 a 120, 124, 129, 130, 132 y 140 del expediente).

Escrito de fecha seis de noviembre de dos mil quince, correspondiente al expediente IEM-PES-362/2015¹:

HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y determinó la revocación de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), durante el Proceso Electoral local 2014-2015.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior con fecha 29 de septiembre se dio inicio de las Precampañas Electorales para la elección extraordinaria en Sahuayo, Michoacán, misma que concluyeron el 13 (sic) octubre del año en curso.

TERCERO.- Precisado lo anterior, a partir del día 17 de octubre del 2015, el Partido Acción Nacional (PAN) inicio una indebida e ilegal campaña de difusión, y fuera del periodo de precampañas, de su nombre a través spot de radio el cual a la letra dice:

“Que no te engañen el 07 siete de julio ganó el pan en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el pan, defenderemos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir súmate trabajemos juntos y demostremos que unidos somos aún más fuertes, Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.” las cuales para mayor abundamiento se exhiben como prueba.

La difusión de este Spot lo único que provoca es poner en duda el desarrollo del Proceso Electoral extraordinario del municipio de Sahuayo, Michoacán, de las autoridades administrativas electorales del Estado (IEM) y sobre todo de la resolución del Máximo Tribunal Electoral del país (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) así como los

¹ Resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante de la resolución TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 Acumulados.

argumentos que utilizó el partido al que represento y que dieron lugar a la anulación de dicha elección, además de que el citado Spot se ha transmitido en un periodo fuera de precampaña y campañas políticas;

(...).

CUARTO.- *Con la transmisión de la propaganda referida se ha transgredido el principio de equidad en la contienda. En primer término debe decirse que las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar los principios que son propios de la materia electoral. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y las erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.*

(...).

QUINTO.- *Cabe destacar que los partidos políticos emiten y difunden propaganda electoral de carácter genérico a fin de darse a conocer y posicionarse frente a la ciudadanía, lo cual realizan en ejercicio de la libertad de expresión y de difusión de ideas con que cuentan, sin embargo, dichas prerrogativas no son absolutas, ya que la Legislación Electoral establece ciertas reglas que rigen el contenido de la propaganda electoral, las cuales en esencia buscan que la contienda electoral se desarrolle bajo los referidos principios. Sin embargo cuando se busca a través de argumentos falaces, los propósitos que deben observar los partidos políticos, pueden lograr engañar a los ciudadanos utilizando mensajes, que bajo el pretexto de la difusión de propaganda política con el fin de posicionarse frente al electorado; que el caso de la propaganda del Spot del PAN, no lleva ese propósito institucional, sino que es totalmente distinto, pues se trata de un Spot donde existe un “fraude a la ley”, al demostrar que la contratación de la difusión de esta propaganda política o electoral, tiene como finalidad de no respetar la prohibición por medio de un acto simulado de buena fe. Pues como puede desprenderse del Spot motivo de la presente queja señala:*

“Que no te engañen el 07 siete de julio gano el PAN en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia este el PAN defendamos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir súmate trabajemos juntos y

demostramos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.

(...).

El Partido Acción Nacional, incurrió en una campaña sistemática e integral que alteró el modelo de comunicación política con un impacto directo en el territorio, específicamente en la equidad de la contienda. Ello resulta proporcional en sentido estricto, frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, puesto que, en la medida en que se acerca la Jornada Electoral, las autoridades electorales deben ser más escrupulosas en el análisis de aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a los principios rectores de la materia.

De esta forma, si existen elementos que permiten razonablemente concluir, la ilegalidad de una propaganda electoral que se hizo en la estación de radio denominada “Pantera” la cual ha transmitido y sigue transmitiendo, bajo un mensaje de ataque frontal a las instituciones al señalar de manera textual: “

“Que no te engañen el 07 siete de julio gana el pan en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos...”

(...).

Escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, correspondiente al expediente IEM-PES-361/2015²:

HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, y determinó la revocación de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional (PAN), durante el Proceso Electoral local 2014-2015.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior con fecha 29 de septiembre se dio inicio de las Precampañas Electorales para la elección extraordinaria en Sahuayo, Michoacán, misma que concluyeron el 13 (sic) octubre del año en curso.

² Resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante de la resolución TEEM-PES-154/2015.

TERCERO.- *Precisado lo anterior, a partir del día 17 de octubre del 2015, el Partido Acción Nacional (PAN) inicio (sic) una indebida e ilegal campaña de difusión, y fuera del periodo de precampañas, al empezar a circular en redes sociales, ha empezado a circular en redes sociales, así como mediante whats sap un video titulado: #sahuayoacceptaelreto Sahuayo esta es la verdad ¡no dejes que nadie te lo cuente! ¡velo tu mim@!*

El video inicia con la imagen del centro histórico de Sahuayo como fondo en color azul y un globo de conversación que contiene la frase: #SAHUAYOACCEPTAELRETO SAHUAYO ESTA ES LA VERDAD y fuera del globo de conversación otra frase que dice al pie: ¡No dejes que NADIE te lo cuente! ¡velo tu mism@!

Después continua el video con imágenes en blanco y negro de habitantes del pueblo y la voz de una ciudadana de Sahuayo diciendo: “que me duele en el corazón que me hayan hecho esto porque no nada más me lo hicieron a mí, se lo hicieron al pueblo de Sahuayo”

Acto seguido empiezan declaraciones de los mismos habitantes:

Jessica, líder social: “son los mismos que ahora nos quieren quitar la feria”

María Lourdes, líder social: “la feria era para los niños, para los jóvenes, hasta para uno, y ahora que van a hacer”

Santiago, líder social: “y me siento, me siento mal, me siento frustrado”

*José S., estudiante: “**gracias a los que nos robaron las elecciones ahora también nos están robando al (sic) feria**”*

*María Lourdes, líder social: “**nos chaquetearon gacho**”*

*Jessica, líder social: “no es justo que se hayan **burlado de esta manera del pueblo** de Sahuayo”*

Francisco S., Ex-presidente: “el proyecto Sahuayo no tiene límite, el proyecto de 2040 debe continuar”

Felipe V., Presidente del PAN Sahuayo: “es este proyecto que como sahuayences siempre hemos soñado, ese proyecto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

lleva nuestra ciudad a crecer a poner al sahuayense en grande como lo somos, siendo la punta de lanza de nuestro Estado”

Francisco S, Ex-Presidente: “no nos perdonan que hayamos tenido una administración exitosa, que como Presidente Municipal haya sido diferente, diferente en todos los sentidos, en la forma de recibirte, en la forma de dar solución a tus problemas, en la forma de resolverte tu conflictiva y tus necesidades que tenían 30 años de rezago”

Santiago: “no nos vamos a quedar con las manos cruzadas”

Jessica, líder social: “no podemos dejar de votar”

María L., líder vecinal: “no voy a permitir de que nuestro voto no se tome en cuenta”

Martha, líder vecinal: “si vamos a salir a seguir luchando por nosotros”

Después de haber hecho sus declaraciones aparecen todos los anteriores diciendo la frase: “sí, acepto el reto” “asumo el reto”

Y para finalizar el video, la declaración del candidato a presidente municipal.

Rodrigo, Arquitecto: el proyecto Sahuayo continua, yo me comprometo, acepto el reto, el seis de diciembre vamos a participa, aceptemos el reto, yo lo acepto ¿y tú?

Después de la imagen queda en blanco apareciendo la frase en letras azules DESPIERTA SAHUAYO y termina con la misma imagen con la que empezó que es al fondo el centro de Sahuayo en color azul con un globo de conversación que contiene la frase ACEPTA EL RETO y fuera del globo la frase #SAHUAYOACEPTAELRETO.

La difusión de este video lo único que provoca es poner en duda el desarrollo del Proceso Electoral extraordinario del municipio de Sahuayo, Michoacán, de las autoridades administrativas electorales del Estado (IEM) y sobre todo de la resolución del Máximo Tribunal Electoral del país (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) así como los argumentos que utilizó el partido al que represento y que dieron lugar a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

anulación de dicha elección, además de que el citado Spot se ha transmitido en un periodo fuera de precampaña y campañas políticas;

(...).

CUARTO.- *Con la transmisión de dicho video se ha transgredido el principio de legalidad, equidad, transparencia, en la contienda. En primer término debe decirse que las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar los principios que son propios de la materia electoral. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas relacionadas con los plazos y las erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas,*

(...).

QUINTO.- *(...)*

De esta forma, si existen elementos que permiten razonablemente concluir, la ilegalidad de una de un video que se a circulado en redes sociales, whatsapp la cual ha transmitido y sigue transmitiendo, bajo un mensaje de ataque frontal a las instituciones al señalar de manera textual: “gracias a los que nos robaron las elecciones”

(...)

*Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el calendario electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, establece que el periodo de campaña correspondiente al Ayuntamiento, es del 8 de noviembre al 05 de diciembre de 2015, motivo por el cual será el momento propicio para exponer a todo el electorado en general la propaganda que hoy se denuncia, pues tomando en consideración que spot público, llevado a cabo a través del radio y que se pretende hacer pasar por publicidad dirigida única y exclusivamente a los militantes del Partido Acción Nacional, sin embargo ventajosa y dolosamente, y al margen del principio de legalidad, se realiza a través de radio de una estación popular que llega a muchos lugares, dirigidos a todo el electorado en general, circunstancia que recrimina el Partido Revolucionario Institucional, toda vez violenta flagrantemente el principio de equidad en la contienda electoral, además de su contenido atacando a las institucionales jurídico-electorales, y partidistas, al lanzar su frase “**acepta el reto**” “**nos robaron**”, cuando la anulación de la elección fue producto de las irregularidades que se demostraron y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuó en consecuencia por la gravedad de las conductas que*

se probaron cometió el candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional.

(...)

En tal virtud, es indiscutible que nos encontramos en presencia de actos anticipados de campaña, pues como ya se dijo los periodos permitidos para este tipo de actos se encuentran debidamente puntualizados en el calendario electoral, y es innegable que los actos denunciados se encuentran al margen de la ley.

(...) solicito se de vista a la unidad de fiscalización (sic) del INE para que compute todas y cada uno de los minutos y veces que sale al día dicha propaganda del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)

(...).

www.facebook.com/alfonso.alcazar.90%2F%3Ffref%3Dts&tas=0.6675734964665025

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el acta notarial pasada ante la fe del Licenciado Juan Carlos Sandoval Ruiz, Notario Público número 32 de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, sobre la existencia del spot publicitario denunciado y del contenido de este, en el ejercicio de su facultad investigadora establecida en el artículo 25 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en la certificación de 57 fojas útiles por ambos lados y un disco compacto que contiene el audio del promocional “Que no te engañen”, que son copia fiel y corresponden a las constancias que integran el expediente IEM-PES-365/2015.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El dieciocho de noviembre de dos mil quince³, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 142 del expediente).

³ Los días 14, 15 y 16 de noviembre fueron inhábiles, por lo que el acuerdo se emitió dentro del plazo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 144 del expediente).
- b) El veintidós de noviembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 145 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24274/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 146 del expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24226/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 147 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24228/2015 la Unidad de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 148 del expediente).

VIII. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24465/2015, se requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral información relativa al spot de radio investigado. (Fojas 162 a 163 del expediente).

- b) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante similar INE/DEPP/DE/DVM/5462/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 164 a 168 del expediente).

IX. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán.

- a) El diecinueve de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24466/2015, se requirió información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán respecto a los gastos relativos al spot de radio investigado. (Fojas 157 a 159 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido el treinta de noviembre del dos mil quince en la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso que antecede. (Fojas 170 a 183 del expediente).
- c) Mediante escrito sin número, recibido el treinta de noviembre del dos mil quince en la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán, presentó argumentación que llamó “improcedencia de la queja”. (Fojas 184 a 205 del expediente).

X. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1283/2015, se requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros respecto a los gastos relativos a un video circulado en redes sociales. (Fojas 206 a 207 del expediente).
- b) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/531/15, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta al requerimiento formulado en el inciso anterior. (Fojas 208 a 209 del expediente).

XI. Dictamen Consolidado de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

XII. Razón y constancia. El diecisiete de diciembre de dos mil quince se levantó razón y constancia del video titulado “*#sahuayoacceptaelreto Sahuayo esta es la verdad ¡No dejes que nadie te lo cuente! ¡Velo tú mismo!*” en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/alfonso.alcazar.90/videos/1514964408813639/> (Fojas 210 a 213 del expediente).

XIII. Cierre de Instrucción. El once de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 380 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe verificar si en el caso se actualiza o sobreviene alguna causal de improcedencia que traiga consigo el desechamiento o sobreseimiento del caso, lo que impediría analizar el fondo de la controversia planteada.

- **Promocional en radio**

En los escritos de queja en virtud de los cuales se inició el procedimiento que aquí se resuelve, se denunció la existencia de un supuesto promocional en radio que, a decir de los quejosos, constituye actos anticipados de campaña en virtud de los cuales se deben cuantificar los gastos relativos a dicha propaganda. El contenido del promocional es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

“Que no te engañen el 07 de julio ganó el PAN en Sahuayo competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN, defendamos nuestra elección que no nos quiten nuestro derecho a decidir, súmate trabajemos juntos y demostremos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

Para confirmar lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro del Informe de Monitoreo del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se verificó la transmisión dentro del Estado de Michoacán el spot de radio investigado y que, de ser el caso, indicara el periodo en el cual dicha propaganda fue transmitida y el número de impactos.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos corroboró la transmisión del promocional identificado con el folio RA03449-15 denominado Precampaña Sahuayo, dentro de la elección extraordinaria en el estado de Michoacán, del 9 al 29 de octubre de 2015, periodo en el que fue pautado como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, en el cual determinó que:

Al efectuar la compulsas correspondiente, se advirtió la difusión de un spot de radio en el periodo de precampaña; sin embargo, el partido de conformidad con el escrito de 6 de octubre de 2015, recibido en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán de este Instituto, notificó a esta autoridad que una vez registrados los interesados, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de su partido analizaría las propuestas para determinar las candidaturas correspondientes, por lo que, no realizaría actos de precampaña. En este contexto, el spot en comento hace referencia al Ayuntamiento 77 de Sahuayo, Michoacán. El caso en comento se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

PARTIDO	PRECAMPAÑA BENEFICIADA	RADIO	
		VERSIÓN	FOLIO
Ayuntamiento			
PAN	Ayuntamiento 077 Sahuayo	Precampaña Sahuayo	RA03449- 15

Los gastos de producción de los mensajes para radio comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/23958/15 de fecha 11 de noviembre de 2015, recibido por el PAN el día 13 de noviembre de 2015.

Mediante escrito sin número de fecha 25 de noviembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anteriormente expuesto, y pidiendo se tomen en cuenta, las tesis, preceptos legales utilizados en la contestación del agravio del Distrito 12, es evidente que NO se puede considerar como un material de pre campaña, sino un material institucional, el cual se reportara en tiempo y forma como es debido.”

Previo al análisis de la respuesta del partido político es trascendente transcribir el contenido del spot materia de observación.

“Que no te engañen el 7 de julio ganó el PAN en Sahuayo, competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca, listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN, defendamos nuestra elección, que no nos quiten nuestro derecho a decidir, ¡Sumate!, trabajemos juntos y demostraremos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó bajo el número de expedientes TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015, Acumulados, el escrito de queja promovido por el C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denunció la actualización de un acto anticipado de campaña del PAN, por la difusión del spot materia de observación en el presente Dictamen, presentado el 5 de Noviembre de 2015, denunciando entre otras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

cuestiones, la actualización de actos anticipados de campaña, por la difusión en radio en el Municipio de Sahuayo, Michoacán el spot materia de observación en el presente Dictamen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución correspondiente el 24 de noviembre de 2015, determinó lo siguiente:

- *Que el 2 de octubre de 2015, a través del oficio PAN/CRT/04/1015 el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario de este instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la orden de transmisión del spot materia de denuncia, que se identificó con la clave RA03449-15, versión única "PRECAMPAÑA-SAHUAYO", a partir del nueve de octubre del año en curso y hasta nuevo aviso.*
- *Que la difusión en comento se realizó en las estaciones de radio que participan en la cobertura de la elección, a partir del 9 de octubre y finalizó el 29 del mes y año en cita en del (sic) Ayuntamiento de Sahuayo en el Proceso Electoral Extraordinario. A continuación se señalan las radiodifusoras relacionadas:*
 - ✓ *XEIX, S.A. XIEX-AM "La Pantera" de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.*
 - ✓ *XELC-AM, XHLC-FM, "Dual Estéreo" de La Piedad de Cabadas, Michoacán.*
 - ✓ *XERNB-AM "Radio Impacto" de Sahuayo de Morelos.*
 - ✓ *XHGT-FM "W Radio" de Zamora, Michoacán.*
- *Que el spot no constituyó un acto anticipado de precampaña, pues para acreditarlo debió de transmitirse antes del 13 de septiembre de 2015, situación que en la especie no aconteció.*
- *Que el promocional se encuentra conformado por diversas frases que contienen elementos persuasivos, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al PAN ante el electorado, de cara al Proceso Electoral, que se desarrolla en el Distrito en comento.*
- *Que la propaganda en estudio tuvo por objeto realizar una promoción del partido político denunciado, con la finalidad de que uno de sus candidatos quede electo para integrar el Congreso Local, a través de frases con las que se ínsita a la ciudadanía para obtener su apoyo al*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

ofrecerse como la mejor opción, por lo que se puede considerar propaganda electoral.⁴

- *Que se colmaron los elementos personal, subjetivo y temporal, por lo que se acreditó la falta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión del promocional identificado como: versión “Precampaña Sahuayo” con folio RA003449-15.*

Finalmente en los resolutivos la sentencia de mérito señaló entre otras cuestiones, lo que a continuación se presenta.

“(…)

SEGUNDO. *Se declara la **existencia** de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.*

(…)”

En consecuencia, toda vez que la autoridad jurisdiccional en el estado de Michoacán acreditó la conducta realizada por el PAN, relativa a actos anticipados de campaña, la UTF dará seguimiento al informe de campaña que presente del candidato postulado por el partido, en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo”.

Como se advierte de la lectura de la transcripción anterior y de los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que fueron materia de los expedientes resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial sancionador TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados, son los mismos a los cuales se refirió este Consejo General en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Sahuayo del Estado de Michoacán.

⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010, con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

En el mencionado Dictamen Consolidado se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización diera seguimiento al informe de campaña que presenten del candidato postulado por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, en el Ayuntamiento 077 Sahuayo, Michoacán, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo.

El contenido del promocional en radio respecto del cual se dará seguimiento, es el identificado como “Ayuntamiento 077 Sahuayo”, RA03449-15 del Partido Acción Nacional, es el siguiente:

“Que no te engañen el 7 de julio de ganó el PAN en Sahuayo, competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca, listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN, defendamos nuestra elección, que no nos quiten nuestro derecho a decidir, ¡Súmate!, trabajaremos juntos y demostraremos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

En cumplimiento a lo anterior, tal como consta en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán:

Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que 2 spots de televisión y 3 de radio, beneficiaban al candidato al Ayuntamiento 77 Sahuayo el C. Rodrigo Sánchez Zepeda; sin embargo, omitió reportarlos en su Informe de Campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

PARTIDO	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN		REFERENCIA DICTAMEN	RADIO		REFERENCIA DICTAMEN
			VERSIÓN	FOLIO		VERSIÓN	FOLIO	
PAN	Ayuntamiento 77 Sahuayo	Rodrigo Sánchez Zepeda	Rodrigo tele	RV02334-15	(1)	Precampaña Sahuayo	RA03449-15	(2)
			Petición del voto	RV02368-15	(1)	Rodrigo radio	RA03525-15	(1)
						Petición del voto	RA03584-15	(1)

Previo al análisis de la respuesta del partido político es trascendente transcribir el contenido del spot materia de observación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

“Que no te engañen el 7 de julio de ganó el PAN en Sahuayo, competimos de manera limpia y de frente a los ciudadanos, hoy estamos más fuertes que nunca, listos para luchar y defender lo que tú ya habías decidido, los Sahuayenses demostraremos de que estamos hechos y haremos valer nuestra voluntad de que al frente de la presidencia esté el PAN, defendamos nuestra elección, que no nos quiten nuestro derecho a decidir, ¡Sumate!, trabajaremos juntos y demostraremos que unidos somos aún más fuertes. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.”

En este contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, radicó bajo el número de expediente TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015, Acumulados, el escrito de queja promovido por el C. Arturo José Mauricio Bravo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denunció la actualización de un acto anticipado de campaña del PAN, por la difusión del spot materia de observación en el presente Dictamen, presentado el 5 de Noviembre de 2015, denunciando entre otras cuestiones, la actualización de actos anticipados de campaña, por la difusión en radio en el Municipio de Sahuayo, Michoacán el spot materia de observación en el presente Dictamen.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado, al emitir la resolución correspondiente el 24 de noviembre de 2015, determinó lo siguiente:

- *Que el 2 de octubre de 2015, a través del oficio PAN/CRT/04/1015 el Partido Acción Nacional por conducto del licenciado Ignacio Labra Delgadillo, Representante Propietario de ese instituto político ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la orden de transmisión del spot materia de denuncia, que se identificó con la clave RA03449-15, versión única “PRECAMPAÑA-SAHUAYO”, a partir del nueve de octubre del año en curso y hasta nuevo aviso.*
- *Que la difusión en comento se realizó en las estaciones de radio que participan en la cobertura de la elección, a partir de 9 de octubre y finalizó el 29 del mes y año en cita en del Ayuntamiento de Sahuayo en el Proceso Electoral Extraordinario. A continuación se señalan las radiodifusoras relacionadas:*
 - ✓ XEIX, S.A. XIEX-AM “La Pantera” de Jiquilpan de Juárez, Michoacán.
 - ✓ XELC-AM, XHLC-FM, “Dual Estéreo” de La Piedad de Cabadas, Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

- ✓ XERNB-AM “Radio Impacto” de Sahuayo de Morelos.
- ✓ XHGT-FM “W Radio” de Zamora, Michoacán

- *Que el spot no constituyó un acto anticipado de precampaña, pues para acreditarlo debió de transmitirse antes del 13 de septiembre de 2015, situación que en la especie no aconteció.*

- *Que el promocional se encuentra conformado por diversas frases que contienen elementos persuasivos, cuyo objeto no es otro que el de posicionar al PAN ante el electorado, de cara al Proceso Electoral, que se desarrolla en el Distrito en comento.*

- *Que la propaganda en estudio tuvo por objeto realizar una promoción del partido político denunciado, con la finalidad de que uno de sus candidatos quede electo para integrar el Congreso Local, a través de frases con las que se insinúa a la ciudadanía para obtener su apoyo al ofrecerse como la mejor opción, por lo que se puede considerar propaganda electoral.*

- *Que se colmaron los elementos personal, subjetivo y temporal, por lo que se acreditó la falta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la difusión del promocional identificado como: versión “Precampaña Sahuayo” con folio RA003449-15.*

Finalmente en los resolutivos la sentencia de mérito señaló entre otras cuestiones, lo que a continuación se presenta.

“(...)

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido Acción Nacional, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEM-PES-151/2015 y TEEM-PES-153/2015 acumulados.

(...)”

En consecuencia, toda vez que la autoridad jurisdiccional en el estado de Michoacán acreditó la conducta realizada por el PAN, relativa a actos anticipados de campaña, la autoridad electoral determinó en el Dictamen Consolidado correspondientes a la revisión de los informes de precampaña correspondiente al PAN, conclusión 4, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1024/2015, en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, a efecto de determinar el beneficio obtenido por la producción del spot materia de observación y se cuantifique al tope de gastos de campaña reportado en el informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/25773/15.

Escrito de respuesta sin número de fecha 18 de diciembre de 2015, el PAN manifestó lo siguiente:

Se presenta aclaración en relación al punto 12 del oficio con respecto al tema "AYUNTAMIENTO" en el cual se nos solicita que se compruebe el gasto que se tuvo por 3 spot de Televisión y 2 spots de Radio, haciendo la aclaración de que son 2 SPOTS DE TV no 3, y que en el CD enviado por la Unidad Técnica de Fiscalización se muestra la existencia de 2 SPOT DE TV los cuales fueron debidamente comprobados en tiempo y forma para lo cual me permito hacer de su conocimiento los datos de la factura y póliza de dichos spot:

FECHA DE REGISTRO	NO. PÓLIZA	NO. FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
27/11/2015	3	546	TUSKER	\$21,436.80	2 producción de audio y dos producción de video duración de 30 segundos c/u.

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la información presentada por el PAN mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los testigos señalados con (1) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 2 spots de radio y 2 spots de televisión, se constató que el PAN reportó la póliza con su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización consistente en factura, copia del cheque y muestras; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Cabe puntualizar que la observación referida con (1) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN", se realizó por lo que hace a los spots identificados como: i) Rodrigo tele RV02334-15; ii) Petición del voto RV02368-15; iii) Rodrigo radio RA03525-15 y iv) Petición del voto RA03584-15. En este sentido de la respuesta del partido se advirtió que presentó el registro y documentación que acredita el costo por la producción de los spots en comento. No obstante, omitió presentar información y documentación alguna por lo que hace al spot denominado "Precampaña Sahuayo RA03449-15", el cual determinó la autoridad jurisdiccional en la materia en el estado de Michoacán, constituyó un acto anticipado de campaña, el cual beneficio a su candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

En este orden de ideas, por lo que corresponde al testigo señalado con (2) en el cuadro "REFERENCIA DICTAMEN" del cuadro que antecede, consistente en 1 spot de radio se constató que no presentó la documentación soporte por la producción de dicho spot, el cual determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán constituyó un acto anticipado de campaña; por lo que al actualizarse un beneficio por la difusión en aquel ámbito geográfico en que se realizó la elección extraordinaria, lo procedente es cuantificarlo al tope de gastos de campaña del candidato beneficiado con dicha difusión.

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, tal como se describe a continuación:

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *La determinación del costo unitario por el spot de radio, se determinó considerando el valor más alto de acuerdo a la matriz de precios elaborado para la acumulación de gastos de la campaña del Proceso Electoral extraordinario local 2015-2016 en Michoacán, la cual corresponde al siguiente proveedor:*

RNP	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502182165247	Jaime Arturo Chávez García	CAGJ8906149S7	Spot de Radio de 30 segundos. Incluye todo el proceso desde planeación hasta el terminado.	\$5,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente forma:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Spot de Radio de 30 segundos. Incluye todo el proceso desde planeación hasta el terminado.	1	\$5,000.00	\$5,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

*Finalmente, es importante mencionar que derivado de un escrito de queja el spot materia de observación forma parte del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado como **INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**.*

Así las cosas, toda vez que la materia de este apartado, consistente en los gastos que el Partido Acción Nacional en Michoacán realizó en torno al promocional en radio dentro del Distrito de Sahuayo en Michoacán (RA003449-15) que le generaron un beneficio dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, fue conocida por esta autoridad electoral en el Dictamen Consolidado de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán, se concluye que el procedimiento de mérito, respecto al presente considerando, ha quedado sin materia.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, respecto al promocional en radio dentro del Distrito de Sahuayo en Michoacán (RA003449-15).

- **Video en redes sociales**

En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, presentó a ese Instituto Electoral de Michoacán escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, denunciando la existencia de un supuesto video en redes sociales que, a decir del denunciante, deben cuantificarse los gastos relativos a dicha propaganda. El contenido del promocional es el siguiente:

“El video inicia con la imagen del centro histórico de Sahuayo como fondo en color azul y un globo de conversación que contiene la frase: #SAHUAYOACEPTAELRETO SAHUAYO ESTA ES LA VERDAD y fuera del globo de conversación otra frase que dice al pie: ¡No dejes que NADIE te lo cuente! ¡velo tu mism@!

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

Después continua el video con imágenes en blanco y negro de habitantes del pueblo y la voz de una ciudadana de Sahuayo diciendo: “que me duele en el corazón que me hayan hecho esto porque no nada más me lo hicieron a mí, se lo hicieron al pueblo de Sahuayo”.

Acto seguido empiezan declaraciones de los mismos habitantes.

Jessica, líder social: “son los mismos que ahora nos quieren quitar la feria”.

María Lourdes, líder social: “la feria era para los niños, para los jóvenes, hasta para uno, y ahora que van a hacer”.

Santiago, líder social: “y me siento, me siento mal, me siento frustrado”.

José S., estudiante: “gracias a los que nos robaron las elecciones ahora también nos están robando al (sic) feria”.

María Lourdes, líder social: “nos chaquetearon gacho”.

Jessica, líder social: “no es justo que se hayan burlado de esta manera del pueblo de Sahuayo”.

Francisco S., Ex-presidente: “el proyecto Sahuayo no tiene límite, el proyecto de 2040 debe continuar”.

Felipe V., Presidente del PAN Sahuayo: “es este proyecto que como sahuayences siempre hemos soñado, ese proyecto que lleva nuestra ciudad a crecer a poner al sahuayense en grande como lo somos, siendo la punta de lanza de nuestro Estado”.

Francisco S, Ex-Presidente: “no nos perdonan que hayamos tenido una administración exitosa, que como Presidente Municipal haya sido diferente, diferente en todos los sentidos, en la forma de recibirte, en la forma de dar solución a tus problemas, en la forma de resolverte tu conflictiva y tus necesidades que tenían 30 años de rezago”.

Santiago: “no nos vamos a quedar con las manos cruzadas”.

Jessica, líder social: “no podemos dejar de votar”.

María L., líder vecinal: “no voy a permitir de que nuestro voto no se tome en cuenta”.

Martha, líder vecinal: “si vamos a salir a seguir luchando por nosotros”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

Después de haber hecho sus declaraciones aparecen todos los anteriores diciendo la frase: “si, acepto el reto” “asumo el reto”.

Y para finalizar el video, la declaración del candidato a presidente municipal.

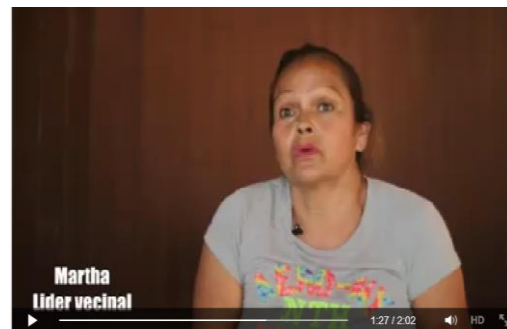
Rodrigo, Arquitecto: el proyecto Sahuayo continua, yo me comprometo, acepto el reto, el seis de diciembre vamos a participar, aceptemos el reto, yo lo acepto ¿y tú?

Después de la imagen queda en blanco apareciendo la frase en letras azules DESPIERTA SAHUAYO y termina con la misma imagen con la que empezó que es al fondo el centro de Sahuayo en color azul con un globo de conversación que contiene la frase ACEPTA EL RETO y fuera del globo la frase #SAHUAYOACEPTAELRETO.”

En el video en comento se observan las imágenes siguientes:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**





En primer término, debe tenerse en cuenta que durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015, relativo al promocional en la página de Facebook identificado como “Sahuayo acepto el reto”, que comenzó a raíz del escrito presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en contra del Partido Acción Nacional; mismo escrito en virtud de cual se inició el procedimiento que aquí se resuelve. En dicha resolución, la autoridad jurisdiccional local, determinó que:

“(...) atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-6/2015, para que surta la hipótesis de actos anticipados campaña, se requiere que se satisfagan los elementos personal, temporal y subjetivo, consistentes en:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	<i>Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.</i>
2. Subjetivo.	<i>Relativo en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una Plataforma Electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.</i>
3. Temporal.	<i>Alusivo a que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.</i>

(...) acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador **se requiere de la concurrencia de los tres elementos**, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia del primero de ellos, no es dable legalmente tener por acreditados los actos anticipados de campaña que se les atribuyen.

(...)

Respecto del elemento subjetivo, en el caso (...) es preciso destacar, que el hecho de que el video que afirma el denunciante circuló por las redes sociales de Facebook, es una prueba técnica, respecto de la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.], al analizar la posibilidad de realizar actos electoralmente ilícitos a través de Facebook ha señalado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, destacó que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de "Facebook".

Asimismo, la referida Sala Superior ha sostenido [al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014] que la sola publicación, per se, de un mensaje de Facebook no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la

información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En tales condiciones, la Sala Superior concluyó la imposibilidad de considerar a una página de Facebook como un medio para estimar los mensajes en ella contenidos como propaganda política o electoral, a partir de la voluntad que requiere una especial conciencia del interesado y ejecución de libertad de buscar una información en particular.

Consecuentemente, por sí solas, las imágenes y audio del video ofrecido como prueba, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda ilegal, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas, lo que en la especie no acontece.

Luego, es inconcuso, que el proceder del citado denunciado en el presente caso, no debe ser sancionado, porque con su desarrollo no se afectaron los principios de equidad, imparcialidad y libertad que toda elección debe atender por disposición constitucional.

Por otro lado, en cuanto al elemento temporal, es preciso determinar, que al no haberse acreditado el elemento personal respecto de los codenunciados Rodrigo Sánchez Zepeda, candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional y este mismo instituto ni el elemento subjetivo respecto de Luis Felipe Villaseñor Nuñez, en cuanto Presidente del Comité Directivo Municipal del indicado partido político, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal como requisito de procedibilidad de los actos anticipados de campaña atribuidos a los precitados demandados, pues acorde a lo ya precisado, para la actualización de los actos anticipados de campaña denunciados, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como sucede en el caso, no se acredita la comisión de los actos

anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

(...)

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados (...).

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los actos denunciados como anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional, Rodrigo Sánchez Zepeda, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, por dicho instituto político y Luis Felipe Villaseñor Nuñez, Presidente del Comité Directivo Municipal de idéntico partido en esa localidad, dentro del presente procedimiento especial sancionador.”

Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el treinta de noviembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El uno de diciembre de dos mil quince, el magistrado presidente de la Sala Superior determinó integrar el cuaderno de antecedentes 316/2015 y acordó remitir a esta Sala Regional Toluca las constancias que integran el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015 para la sustanciación y resolución. En consecuencia, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, esa autoridad jurisdiccional en su resolución ST-JRC-376/2015 confirmó la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-154/2015.

Dentro de dicha resolución, la autoridad federal señala que dentro del expediente TEEM-PES-154/2015 se acordó glosar el escrito de deslinde del Partido Acción Nacional, así como el acuerdo de recepción del mismo de treinta de octubre del dos mil quince. Si bien esta autoridad fiscalizadora electoral no recibió deslinde alguno por parte del partido político incoado en el presente procedimiento en

materia de fiscalización, la determinación de la autoridad jurisdiccional es fundamental para determinar si los gastos de producción del video investigado deben ser o no contabilizados como parte del gasto de campaña.

Ello es así pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁵ que los partidos políticos pueden ser responsables por actos de sus candidatos, simpatizantes, dirigentes, representantes, o personas vinculadas al partido, cuando éstos participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda, lo cual se verifica a través de la denominada *culpa in vigilando*, esto es, cuando los institutos políticos incumplen su deber de garantes por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas. Ahora bien, **esa responsabilidad no será atribuible al partido político, cuando al percatarse de una supuesta acción u omisión ilegal, lleve a cabo un acto de deslinde que cumpla los requisitos establecidos por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con el número 17/2010, que a la letra establece:**

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo I, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

⁵ Tesis XXXIV/2004, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449, del rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Del criterio trasunto debe resaltarse, que los elementos que debe cumplir un deslinde para considerarse válido, son los siguientes:

- a) Eficacia:** su implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) Idoneidad:** debe resultar adecuada y apropiada para alcanzar su eficacia.
- c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En la especie, tal como lo señala la Sala Regional del Toluca en la mencionada ejecutoria ST-JRC-376/2015, el contenido del escrito de deslinde es el siguiente:

(...)

Eduardo Ochoa García, gestionando con el carácter que legalmente tengo reconocido dentro de esta Junta Local del Instituto Electoral de Michoacán; ante usted con el debido y merecido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito vengo a hacer de su conocimiento de la existencia de un video que está actualmente circulando en la red social denominada Facebook desde la tarde del pasado día 23, veintitrés, de Octubre (sic) del presente año; en dicho video se muestra una serie de personas las cuales se vinculan con el partido (sic) Acción Nacional a lo cual y a nombre de mi partido NOS DESLINDAMOS DEL ORIGEN, CONTENIDO, DISTRIBUCION (sic) Y CONSECUENCIAS DEL MAL USO QUE SE LE HAGA A ESTE VIDEO, ya que no sabemos quién lo haya filtrado y con qué intenciones a esta red social desde el perfil de Alfonso Alcázar a quien se le puede seguir desde el siguiente link:

<https://www.facebook.com/alfonso.alcazar.90?fref=ts>

Sin omitir información alguna manifiesto que días previos a la publicación del video, antes mencionado en el cuerpo del presente escrito, a nuestro encargado de comunicación el C. Christian Adrian (sic) Chávez Núñez se le sustrajo de su domicilio particular de manera ilícita su equipo de computo (sic), filmación y fotografía en el cual contenía material que aparece en dicho video, por lo cual se presento (sic) ante la Agencia Segunda del Ministerio Público de Sahuayo (sic) Michoacán (sic) una denuncia de hechos, contra quien o quienes resulten responsables por el robo y por el mal uso que pudiera hacerse de dicho material de trabajo; lo anterior se hace constar por (sic) una copia certificada hecha ante notario público de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, la cual se anexa al presente escrito para su real y debida constancia legal, manifestación que hago para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...).

Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó que la acción de deslinde llevada a cabo por el Partido Acción Nacional resulta acorde con la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, puesto que:

*“(...) fue **eficaz**, ya que al poner en conocimiento de la autoridad administrativa electoral la publicación de un video que pudiera constituir un acto ilícito, dio pie a que éste, oficiosamente, investigase los hechos y, en su caso tomase las medidas necesarias para hacer cesar dicha publicación, de ser necesario; fue **idónea**, ya que la comunicación formal y por escrito a la referida autoridad electoral era el modo apropiado de hacerlo; atendió a un criterio de **juridicidad**, toda vez que dicha comunicación no es, en modo alguno, contraria a la ley y permitía a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia; se hizo **oportunamente**, ya que la acción de deslinde fue, razonablemente, posterior al desarrollo de los hechos y previa a la presentación de la denuncia por parte de otro partido político, aunado a que dicha medida es lo que, ordinariamente, podría exigir a los partidos políticos en casos similares (**razonabilidad**).*

Así las cosas, respecto al video de Facebook “Sahuayo acepto el reto”, la inexistencia de actos anticipados de campaña y la validez del deslinde del Partido Acción Nacional son cosa juzgada.

Como se sabe, existe cosa juzgada cuando se dicta sentencia y esta no es recurrida o se han agotado todos los medios de impugnación existentes sin haber sido modificada, esto es, no pueden admitirse cambios por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

En la especie, en la resolución dictada dentro de autos del juicio TEEM-PES-154/2015, el Tribunal Electoral del Estado Michoacán determinó que el video multicitado no implicaba actos anticipados de campaña, determinación que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria ST-JRC-376/2015.

En este sentido, puesto que las instancias jurisdiccionales resolvieron que el video “Sahuayo acepto el reto” no implicó un acto anticipado de precampaña y que el Partido Acción Nacional se deslindeó válidamente del mismo, esta autoridad debe hacer suyo lo ya resuelto a fin de evitar sentencias contradictorias y así salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Apoya lo antes dicho, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁶, que a letra señala:

⁶ *Época: Novena Época. Registro: 163187. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661.*

*“La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, **el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.** Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.*

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.”

El criterio relativo a la cosa juzgada fue recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA⁷.

⁷ Jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la eficacia directa y la eficacia refleja.

Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos procesos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este caso, se reúnen los requisitos señalados en la jurisprudencia de mérito, pues:

- a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente, esto es, el llevado ante el Tribunal Electoral del Estado Michoacán que concluyó con la resolución TEEM-PES-154/2015; determinación confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria ST-JRC-376/2015.
- b) Existe otro proceso en trámite: el que aquí se resuelve.
- c) El objeto de ambos procedimientos es conexo, pues la vinculación existente entre ambos deriva de la comisión de una conducta determinada, imputada

al Partido Acción Nacional y demás individuos, por lo que existe la posibilidad de dictar fallos contradictorios en relación con la misma conducta infractora —aunque cierto es que en distintos ámbitos de responsabilidad propios de la materia electoral—.

- d) Las partes del segundo procedimiento —denunciados y denunciante— quedaron vinculados con la sentencia ejecutoriada dictada en el diverso procedimiento sancionador seguido ante la instancia local, en el que Sala Regional Toluca consideró que la conducta no debía ser imputable a ellos, debido a la eficacia y pertinencia del deslinde.
- e) En ambos se presenta un elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión, puesto que ambos procesos versaron sobre los mismos hechos: la difusión ilegal del video en redes sociales titulado “Sahuayo acepto el reto”.
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable respecto a ese elemento o presupuesto lógico, precisamente derivado a la inimputabilidad de los sujetos denunciados, por el deslinde oportuno en el que se hizo valer el presunto robo del material audiovisual diseminado en redes sociales, —denunciado ante el la autoridad competente con anterioridad a la quejas presentadas por el partido político denunciante—.
- g) En el procedimiento que aquí se resuelve sería necesario asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, es decir, respecto a la difusión anticipada de propaganda política-electoral en redes sociales con fines de posicionamiento ante el electorado por el partido político incoado. De tal manera que ignorar el fallo ejecutoriado en el que se resolvió la validez, para todos los efectos legales, del deslinde presentado por el Partido Acción Nacional podría llevar a resoluciones contradictorias.

Por las razones expuestas y en consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, respecto al video de Facebook “Sahuayo acepto el reto”.

3. Finalmente, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo

previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional en Michoacán, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución, respecto al promocional en radio dentro del Distrito de Sahuayo en Michoacán (RA003449-15).

SEGUNDO. Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional en Michoacán, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución, respecto al video de Facebook “Sahuayo acepto el reto”.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/438/2015/MICH**

CUARTO. Notifíquese a los interesados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**